



PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MILTON RAMÍREZ REYES HERRERA
DEMANDADO	AGRÍCOLA VIYAZARIG S.A.S.
RADICACIÓN	254304003001 2021 - 0908

Madrid, Cundinamarca. Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AGRÍCOLA VIYAZARIG S.A.S., en procura de la revocatoria de la decisión del pasado trece (13) de enero, para cuyo propósito reclama que allegó el poder para replicar la demanda que no se apreció por una ligereza del despacho contando con la presentación personal que desvirtúa la inadmisión dispuesta.

### **CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a las exigencias del artículo 75 ejusdem, asumió el demandante la carga de plasmar y suministrar cada uno de los elementos que exige el legislador para que su demanda o replica sea admitida, términos de los que surge para el funcionario judicial "...la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor".

A diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida, se advierte que en la oportunidad respectiva la parte demandante, allegó y satisfizo su carga de acreditar la representación como quiera que allegó el documento respecto del que únicamente se demandó mejor claridad, sin que se le exigiera alguna formalidad como se dispuso al inadmitir la réplica, desvirtuando los términos del rechazo indebidamente dispuesto.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

En tal sentido, de la norma transcrita se puede extraer para el caso concreto, que respecto de los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial deben contener: i) identificación del asunto claramente y; ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario.

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, donde se estableció en su artículo 5 que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la lectura al artículo transcrito, se evidencia que se eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal del poder, presumiéndose los poderes auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento.

Por otra parte, adicionó como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal sentido, vemos como de los documentos aportados al expediente y los relatos realizados por las partes sobre las actuaciones procesales, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada Geison Iván Barreto Ávila presentó el poder conferido por AGRÍCOLA VIYAZARIG S.A.S., como uno de los adjuntos a la replica acción tal y como se evidencia a continuación:



El carácter transitorio de tales medidas lo abordó la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde además analizó de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, no solo al

artículo 74 del Código General de proceso, sino a todas las disposiciones de carácter procesal para el ejercicio de la administración de justicia y particularmente sobre las modificaciones a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales, establecidas en el artículo 5° del mencionado decreto dispuso varios puntos, entre los cuales se destaca la

“implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)», y que, a su vez, las medidas previstas en estos artículos se subdividen en dos grupos «en función de las finalidades transitorias que persiguen.

El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.»

Descendiendo al asunto, la Corte Constitucional individualizó los puntos que fueron modificados del artículo 74 del Código General del Proceso así:

“i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5°)

El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°).

Por tanto, la Corte concluyó respecto del segundo eje temático del Decreto 806 de 2020 que:

“126. En el caso sub judge, el juicio de conexidad material exige que las modificaciones a los estatutos procesales, con el propósito de contribuir a agilizar los procesos, sean únicamente aquellas directamente relacionadas con la afectación que la emergencia haya causado a la prestación del servicio de administración de justicia. En este caso, a diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el segundo eje temático guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. En efecto, los artículos 5° a 15° del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

127. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte concluye que el Decreto 806 de 2020 satisface el juicio de conexidad material.”

Atendiendo las condiciones jurisprudenciales citadas se ratifica, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial precisándose además que ese carácter transitorio culminó al reproducirse mediante ley permanente conforme las condiciones de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/2020 y el uso de las TIC en actuaciones judiciales, agilizando los procesos y flexibilizando la atención de los usuarios.

Ratificando el anterior análisis debe considerarse que

tempestivamente el apoderado judicial de la parte demandada intervino en el proceso mediante correo electrónico que da cuenta de la existencia del documento sobre el que reclama el mandamiento de pago, que acompañó para el propósito de ejercitar la réplica frente a la acción desplegada, actuación que indudablemente determina la pertinencia de la revocatoria pretendida para asumir el conocimiento y trámite de la réplica y defensa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del pasado trece (13) de enero, proferido en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL que le promueve a AGRÍCOLA VIYAZARIG S.A.S., la parte demandante MILTON RAMÍREZ REYES HERRERA, conforme se expuso.

**ADMITIR** la réplica dispuesta para cuyo trámite sùrtase el traslado a la parte demandante MILTON RAMÍREZ REYES HERRERA, conforme las condiciones relacionadas, respecto de la replica y las excepciones oportunamente propuestas verificándose el traslado de la misma por tres (3) días.

TÉNGASE al abogado Geison Iván Barreto Ávila como el apoderado judicial de la parte demandada, en las condiciones y términos del poder conferido

Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f896d21cfce95961f81541466a97812fcd778bee92e4218d063a3267531655**

Documento generado en 09/06/2023 05:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**